PROYECTO

Moción que Crea el Estatuto General de Acuerdos Laborales en el Sector Público

Fundamentos.

1. Como sabemos, el sector público adolece de un sistema coherente, conocido y formal de acuerdos y resolución de conflictos que permita concordar condiciones de empleo y remuneraciones entre las organizaciones de funcionarios de cada servicio y las respectivas jefaturas.

2. Adicionalmente, constatamos a través de la historia legislativa de nuestro país a partir de 1990 que numerosos han sido los esfuerzos por proponer medidas orientadas a dar solución a este problema, como lo demuestran las diferentes iniciativas de los parlamentarios Guillermo Ceroni, Fuad Chahin, Aldo Cornejo, Daniel Farcas, Hugo Gutiérrez, Cristián Monckeberg, Manuel Monsalve, René Saffirio, Leonardo Soto, José García, Hernán Larraín, Jaime Orpis, Víctor Pérez, Patricio Walker, y Carolina Goic.

3. Una importante dificultad que enfrenta este tema consiste en que nuestro sistema de negociación colectiva no es enteramente compatible con el ejercicio de la función pública y sus derivadas; ello implica que no existe un mismo equilibrio de poderes entre el trabajador y el empleador. Este punto es de vital importancia, puesto que toda la lógica del sistema de negociación colectiva en el sector privado, sostenido también por los instrumentos y Convenios de la OIT, ratificados por Chile, apuntan a lograr un equilibrio entre el poder negociador de los sindicatos y del empleador, entendido éste como la parte económicamente más poderosa de la relación.

4. Sin ir más lejos, la reciente aprobación de la ley 20.940 sobre modernización de las relaciones laborales, tiene como eje central lo que el gobierno ha denominado "emparejamiento de la cancha" entre trabajadores y empleadores, mediante la entrega de herramientas suficientes para que la negociación sea más equilibrada.

5. Sin embargo, este equilibrio de poder se topa en nuestro país con un concepto que es el elemento ordenador de las relaciones laborales en el Estado, cual es el ejercicio de la función pública. Ello devela la dificultad radical en aplicar las normas e instituciones del sector privado al sector público en materia laboral.

6. Por ello, el Convenio 151 de la OIT, obliga no a aplicar las normas sobre organizaciones sindicales y negociación colectiva de los convenios 87 y 98 de la misma organización, sino que a que los estados miembros tengan mecanismos de acuerdo y resolución de conflictos para este sector, asumiendo las dificultades insalvables que mucho países tienen para homologar uno y otro sistema.

7. Por ello, la presente moción no se refiere a materias de negociación colectiva, que por lo demás implicarían su inadmisibilidad de plano, sino que al establecimiento de una nueva normativa de acuerdos laborales en el sector público, a partir de la experiencia que han significado las negociaciones informales que han llevado adelante las organizaciones superiores del sector público y las autoridades estatales; estas negociaciones aportan una rica experiencia en la instalación de mesas de trabajo por temas y sectores, por lo que pretende el presente cuerpo legal es sistematizar y dar coherencia procedimental a la búsqueda de acuerdos laborales en el aparato estatal.

Contenidos de la Iniciativa.

1. Como primer contenido, se establece que la presente ley regula los acuerdos sobre condiciones de empleo y remuneraciones en el sector público, tratándose de un procedimiento de carácter obligatorio para los respectivos jefes de servicio.

2. Seguidamente, se establece que el ejercicio de la función pública tiene un rol central en este procedimiento, por lo que las partes deben encaminar sus esfuerzos hacia un mejoramiento del servicio a la comunidad.

Asimismo, se determina que las propias partes fijarán su procedimiento de negociación conforme sea la naturaleza del servicio o repartición de que se trate; esta determinación se denomina Protocolo de Procedimiento y debe suscribirse con anticipación a la respectiva negociación.

4. El instrumento que sea producto del acuerdo de las partes, se denomina Protocolo de Acuerdo y podrá tener una duración de entre 2 y 4 años.

5. Si las partes no llegan a acuerdo en el lapso de 30 días, cualquiera de ellas podrá gatillar una segunda instancia negociadora con las organizaciones sindicales de grado superior, la superioridad del jefe de servicio y la Dirección de Presupuesto.

6. Si después de esta instancia aún no se produce el acuerdo, la Asociación podrá convocar a una votación entre la última propuesta formal del servicio y la realización de un paro de actividades, el cual requiere que la Asociación provea turnos de emergencia para cubrir las actividades que no pueden detenerse y que han sido fijadas en el Protocolo de Procedimiento.

7. Durante la paralización, los trabajadores reciben como único emolumento el 50% de su remuneración imponible, en tanto que los integrantes de los turnos de emergencia reciben su remuneración sin alteración alguna.

8. Finalmente, se establece un procedimiento ante la Contraloría General de la República para aquellas conductas que ejecute el jefe de servicio y que sean perjudiciales al logro de los acuerdos y a la actividad de la organización sindical.

En mérito de lo anteriormente expuesto, tengo la honra de someter a vuestro conocimiento la siguiente:

MOCIÓN

Proyecto de ley sobre Mecanismos de Acuerdos Laborales en el Sector Público

Artículo 1º.- Las Asociaciones de Funcionarios de la Administración Pública y sus respectivas Jefaturas de Servicio, podrán acordar condiciones de empleo y remuneraciones, en conformidad a las normas de la presente ley. La o las Asociaciones de Funcionarios de un Servicio, podrán presentar a su respectiva jefatura, las propuestas respectivas, en tanto que será obligatorio para el Jefe de Servicio dar respuesta a tal petición.

La negociación tendrá el carácter de nacional, regional, provincial o comunal, según fuere la estructura jurídica del servicio, repartición, institución o ministerio en que se constituyeren.

En el caso de los funcionarios de la salud, la negociación podrá tener como base uno o más hospitales o establecimientos que integren cada servicio de salud, en tanto se trate de una misma Asociación de Funcionarios.

La presente ley utilizará indistintamente las expresiones de "servicio" o "repartición",

Artículo 2°.-Las partes deberán tratar sus acuerdos de buena fe y respetando los derechos y obligaciones propios de la naturaleza de la función pública.

Artículo 3°.- Las partes, con una anticipación de a lo menos treinta días antes del inicio de las reuniones para el acuerdo, deberán fijar el procedimiento por el cual se regirán dichas reuniones, su periodicidad, los plazos, las formalidades a que haya lugar y las áreas que deberán ser atendidas en caso de votarse un paro de actividades, en su caso; asimismo, podrán concordar el establecimiento de acuerdos parciales, suscripción de actas, instalación de mesas temáticas, y todas aquellas materias que se encaminen al logro de acuerdos sobre las condiciones de empleo y remuneraciones. Este acuerdo deberá constar por escrito y se denominará Protocolo de Procedimiento.

En todo caso, la negociación no podrá extenderse por más de treinta días.

El acuerdo a que arriben las partes, se denominará Protocolo de Acuerdo y podrá tener una duración de no menos de dos y no más de cuatro años. Dicho acuerdo podrá contener, entre otras materias, mejoramientos de condiciones de higiene y seguridad, flexibilidad de la jornada de trabajo, mejoramientos remuneracionales en tanto se ajusten a las disponibilidades presupuestarias, beneficios no remuneracionales, complementos previsionales, seguros complementarios de salud, aportes al servicios de bienestar, en su caso, o incentivos al retiro.

Artículo 4°.- En caso de desacuerdo total o parcial, al cabo del plazo señalado en el inciso segundo del artículo anterior, cualquiera de las partes podrá pedir por escrito la participación en la negociación, de la entidad sindical superior a la que pertenece la respectiva Asociación, en conjunto con la autoridad superior del respectivo jefe de servicio y la Dirección de Presupuesto dependiente del Ministerio de Hacienda. La asistencia a las reuniones en este caso, será obligatoria para ambas partes.

Si al cabo de quince días de efectuada la solicitud señalada en el inciso anterior, no hubiere acuerdo total o parcial, la Asociación de Funcionarios podrá pedir a la jefatura la suscripción de un documento con la propuesta final del servicio, a fin de someterlo a la consideración de sus asociados; la Asociación podrá poner en votación este documento y la alternativa de declarar un paro de actividades, en las condiciones y con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 5°.- La Asociación de Funcionarios podrá someter a votación de sus asociados la realización de un paro en desempeño de sus actividades si al cabo de la negociación regulada en los artículos anteriores, no hubiere acuerdo.

La votación deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al término de las negociaciones llevadas a cabo en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4°. Dicha votación será secreta y deberá verificarse ante un ministro de fe. Serán ministros de fe para estos efectos un notario público, o el inspector del trabajo correspondiente al lugar de la votación; en caso de que la negociación involucre a servicios dependientes del Ministerio del Trabajo, solamente podrá actuar como ministro de fe un notario público.

Artículo 6°.- El paro de actividades deberá aprobarse por los dos tercios de los funcionarios representados por la Asociación.

El paro solo podrá hacerse efectivo luego de la notificación al respectivo Jefe de Servicio, de los integrantes de los turnos de emergencia que atenderán las actividades o áreas que se hubieren fijado en el protocolo de procedimiento señalado en el artículo tercero. Los funcionarios que atiendan turnos de emergencia, percibirán su remuneración completa durante el período en que se extienda el paro de actividades.

Durante el paro de actividades, las partes señaladas en el inciso primero del artículo 4^0 deberán continuar las reuniones hasta el logro de un Protocolo de Acuerdo final.

Artículo 7°.- Durante los días por los que se extienda el paro de actividades, los funcionarios que no prestan servicios, percibirán como única remuneración un 50% de su remuneración imponible.

Artículo 8°.-Toda presión indebida a los funcionarios o sus familias por parte de la jefatura o por ésta a través de terceros, para forzar el término de un paro de actividades o la aceptación de las condiciones ofrecidas por el servicio, o las amenazas que impliquen perjuicios laborales o funcionarios a los miembros de la Asociación y su Directiva, podrán ser denunciados por la directiva de la Asociación a la Contraloría General de la República, la que deberá instruir el sumario correspondiente, pudiendo aplicar sanciones que van desde *la* amonestación escrita, hasta la recomendación de destitución de los responsables, a las autoridades pertinentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigencia a contar del día primero del séptimo mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Segundo.- Los acuerdos sobre beneficios especiales que se encuentren vigentes a la fecha de la vigencia de la presente ley, y que tengan una fecha cierta de término de su vigencia, no podrán ser negociados anticipadamente a dicha fecha, sino con acuerdo de la Asociación de Funcionarios con la respectiva jefatura de la repartición de que se trate.

No se requerirá tal acuerdo para la negociación de condiciones de empleo y remuneraciones que no tengan fecha de vigencia definida.

Artículo Tercero.- Un Reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda y suscrito además por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, regulará el ejercicio de los derechos y obligaciones contemplados en la presente ley. Dicho reglamento deberá ser publicado en el Diario Oficial no después de 180 días desde publicada la presente ley.

OSVALDO ANDRADE LARA
Diputado de la República